



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II**

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

San Martín, 17 de marzo de 2014.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.**

Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA contra la sentencia de fs. 642/654vta. que hizo lugar a la acción de amparo de EMILIANO PABLO NARANJO, y ordenó inscribirlo *"en la carrera de Profesorado Universitario de Educación Física [...] tenga por aprobadas todas aquellas materias que requieran rendimientos físicos y en Folklore y Tango, y Observación y Práctica Docente sólo deba rendir sus aspectos teóricos"*, con costas [cfr. fs. 659/665vta.; art. 15, ley 16.986].

La accionada apela y expresa agravios con pretensiones derogatorias y costas, con réplicas del accionante [cfr. fs. 659/665vta., 674/685vta.].

Del legajo surgen los siguientes hechos esenciales y decisivos adquiridos en este proceso de conocimiento abreviado, a saber [arts. 163, 5), 377, 386, CPCC]:

El **18 de abril de 2008**, el sr. EMILIANO PABLO NARANJO, actualmente de **33 años**, con una discapacidad

"motora", por diagnóstico de "cuadriparesia espástica" y antecedentes "perinatales" obtuvo el título de "**Licenciado en Educación Física**", expedido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA [cfr. fs. 2, 3, 6].

Desde el 1° de septiembre de 2008 al 31 de agosto de 2009, se desempeñó como **colaborador externo** de la materia "**Didáctica para la Integración en Educación Física**" [cfr. certificación de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, fs. 7].

El 6 de julio de 2011, asumió el cargo de **auxiliar docente de secretaría** en la Jefatura de la Región 8 [El Palomar] de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, y luego, a partir de julio de 2012, cumplió servicios en la Dirección de Educación Física [La Plata] de esa Dirección General [cfr. fs. 541 y 609].

El 9 de septiembre de 2011, el Departamento de alumnos de la Universidad de San Andrés, certificó que "**es alumno regular de la Maestría en Educación con Orientación en Gestión Educativa**"; habiendo finalizado la cursada a mitad del 2012, restándole preparar su tesis [cfr. fs. 540 y 637].

En septiembre de 2012 fue invitado por la Alianza Internacional de Discapacidad [IDA, Internacional Disability Alliance] a participar del taller "**Desafíos y Oportunidades de Monitoreo de la Convención de Naciones**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

*Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad"* a realizarse en Ginebra [cfr. fs. 608 y 610vta./611].

Por otra parte, es **ayudante en la enseñanza de gimnasia deportiva** en el Club Social y Deportivo Paso del Rey, Provincia de Buenos Aires [v. CD agregado por cuerda]. Otros antecedentes detallados por el actor en su currícula personal [cfr. fs. 4/5]:

**Auxiliar en colonia de educación para personas con discapacidad**, en la Municipalidad de Ituzaingó [2000-2001]; y **Auxiliar de educación física**, en el Centro de Formación Laboral de Castelar [2002-2003], y en el Centro Deportivo y Recreativo "Gorki Grana" de Morón [2004]; y **Coordinador del taller deportivo** en la ONG Unión Discapacitados Ituzaingó Solidario [2007-2008] y en la ONG Centro Comunitario de Discapacitados de Morón [2008-2009]; y **Participante** en organizaciones a favor de los derechos de las personas con discapacidad [Centro Comunitario de Discapacitados de Morón (CCODIM) y Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI)]; **Receptor del premio** Guyo Sember "*Al pensamiento crítico y reflexivo*" por publicaciones relacionadas al ejercicio docente de personas con discapacidad motriz en el campo de la educación física, en la revista digital "EFDeportes" y el periódico "El

Cisne”; **Expositor como disertante** para la cátedra Didáctica de la Educación Física Integrada, en la Universidad Nacional de La Plata [2003]; en la Jornada de Discapacidad y Trabajo, en la Universidad Nacional de Buenos Aires [2004]; en el curso de Educación Física para Personas con Discapacidad del Centro de Estudios para la Salud de La Plata [2004]; también en la presentación del proyecto: Personas con Discapacidad Docentes de Educación Física, en la Universidad Nacional de La Matanza [2004]; en la ponencia: *“La Discapacidad como Experiencia Educativa”*, en la Federación Internacional de Educación Física [2004], y en el Primer Congreso de Educación Física Especial, en el panel: *“El Ejercicio Docente de Personas con Discapacidad en Educación Física”* [2010]. Sobre ese plexo de elementos de juicio adquiridos por este proceso de conocimiento abreviado, no hay una prueba opositora de la accionada según las reglas de la sana crítica [doct. arts. 897, 1111, Cód. Civil; arts. 163, 5), 377, 386, CPCC].

Sin embargo, el **11 de febrero de 2010**, la Secretaría Legal y Técnica de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA rechaza la inscripción del actor porque **“no resulta posible realizar nuevamente ‘adecuaciones curriculares’** [cfr. fs. 48/49]. A esa negación de la inclusión del alumno solicitante, se responde desde el informe técnico n. 32/2010 del **Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo [INADI]** de **14 de mayo de 2010**, donde se indica que:



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3

*"un/a Profesor/a de Educación Física, tendrá como alumnos/as a personas con distintas destrezas físicas. Cabe suponer que el día de mañana, el Sr. Naranjo -si obtuviera efectivamente el título requerido- podría encontrar dentro de su alumnado a personas con características físicas idénticas a la suya propia [...] no habría mejor estímulo para ese alumno/a que ver como Profesor de Educación Física a una persona cuyas características físicas no coinciden necesariamente con los cánones impuestos desde la concepción tradicional del cuerpo", porque "imponer una imagen de qué rasgos físicos debe tener una persona para poder ejercer la profesión de Profesor de Educación Física significa la adscripción a un paradigma que, a partir de la adopción con rango supralegal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha devenido obsoleto". A la vez que, "la adopción de la Convención implica la obligación de realizar ajustes razonables que permitan el ejercicio de los derechos de todas las personas", y que "en la actualidad la tecnología brinda herramientas útiles a las personas a fin de ejercer el derecho a enseñar [...] que podrían facilitar la enseñanza incluso de aquellas actividades que una persona no puede realizar", por lo que concluyó que no obstante "la actitud*

*favorable que ha propiciado la Universidad de La Matanza hacia la persona con discapacidad, cabe destacar que la falta de adecuaciones en la currícula del Profesorado de Educación Física, constituye una actitud encuadrable en el art. 1° de la Ley N° 23.592” [cfr. fs. 52/60].*

Contra esas conclusiones de la *autoridad federal especializada en materia de discriminación*, no hay una demostración opositora de la accionada en este proceso de conocimiento abreviado, según la reglas de la sana crítica [doct. arts. 1°, 2°, 4°, a) y e) y cc, ley 24515; arts. 897, 1111, Cód. Civil; arts. 163, 5), 377, 386, CPCC].

El **29 de diciembre de 2010**, el demandador solicitó al Rectorado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA, que *“autorice [su] inscripción para el ciclo 2011 al Profesorado Universitario en Educación Física dictado en la Universidad a su cargo en los términos del art. 62 inc. g) del Estatuto de la Universidad [...] también que se [lo] exima de cumplir con los requerimientos sobre rendimientos físicos exigidos para el ingreso y cursado de las materias correspondientes a dicho Profesorado o, en su caso, se realicen las adecuaciones curriculares pertinentes respecto de las materias adicionales que exige el Profesorado en relación a la Licenciatura”* [cfr. fs. 19/44]. El **25 de febrero de 2011**, el accionante presentó ante esa oficina universitaria un pedido de pronto despacho [cfr. fs. 45/46], y el **18 de abril de 2011**, inicia esta demanda judicial [cfr. fs. 81/112].



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

### II.

Ante todo, cabe señalar que *"el plazo establecido por el art. 2º, inciso e), de la ley 16.986, no puede entenderse como un obstáculo infranqueable, ni es aceptable la interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43), cuando ha sido invocado y prima facie acreditado que se trata de la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial"*, con más andamio siguiendo el exigente estándar de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que ***toda persona tiene un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes para ese amparo de sus derechos fundamentales*** [doct. Fallos, 329:4918, 335:44; art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 75, 22), Const. Nacional]. Luego en el caso examinado, la acción es admisible, con más andamio cuando su objeto procesal [*el acceso a la educación sin exclusiones arbitrarias*], tiene un intenso arraigo en el Derecho Constitucional patrio, especialmente a partir de la incorporación de los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, porque *mediante la legislación y las medidas de acción positivas [como las sentencias de los tribunales competentes] se debe garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato*

*“sin discriminación alguna”, y el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales y de los reconocidos en los tratados sobre derechos humanos, “en particular” respecto de “las personas con discapacidad” [doct. arts. 14, 16, 31, y 75, 19), 22) y 23), Const. Nacional].*

Entonces, desde el plano de *“la ley suprema de la Nación”*, veamos los *graves, precisos y concordantes* fundamentos a favor de la pretensión del accionista. En primer término, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación”* y que *“el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”*, ya que la educación tiene *“por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales”* [arts. 7 y 26, 1) y 2)].

En segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dice que *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*, y para lograr el pleno ejercicio de ese derecho *“la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados”* [arts. 13, 1) y 2), c)].





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

En tercer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que **"toda persona tiene derecho a la educación"**, para lograr **"una digna subsistencia"**, y el **"mejoramiento del nivel de vida"**, y **"ser útil a la sociedad"**. Por eso, el derecho de educación comprende **"el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado"** [art. 12].

Cuarto. La regla especial de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [ley 26.378], precisa que **"personas con discapacidad"** son **"aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"** [art. 1].

Que **"discriminación"** es **"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social,**

*cultural, civil, o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”, que son “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales” [art. 2]. Ese mismo valor inclusivo o “sin distinción alguna” [de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”], tiene el plus del compromiso internacional del Estado argentino de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales [...] las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter [por ejemplo, de las sentencias de los tribunales] que fueren necesarias” en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [arts. 2, 1) y 2) y 26: igualdad significa “derecho sin discriminación a igual protección de la ley”]; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [arts. 1, 1), 2, y 24]; y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [art. 2, 1) y 2)], etc.*

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [ley 26.378], reconoce “el **derecho de las personas con discapacidad a la educación**”, y



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

a fin de *"hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un **sistema de educación inclusivo a todos los niveles** [...], con miras a: desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana [...] desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas"* [art. 24, 1), a) y b)].

De este modo, garantiza que *"se **hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales** [...] se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva" y "se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión"* [art. 24, 2), c), d) y e)]; por eso para el caso examinado, se asegura que *"las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, [...] en igualdad de condiciones con las demás" y que "se realicen ajustes razonables"* para ellas [art. 24, 5)].

Un paso más. Este horizonte hermenéutico se completa con el alto estándar de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque **“todos”** los seres humanos que nacen **“libres e iguales en dignidad y derechos”**, y dotados de **“razón y conciencia”**, tienen el deber de **“comportarse fraternalmente”** entre sí [doct. arts. 1, 2, 7 y cc]. Desde ese valor del reconocimiento del derecho ajeno del **“prójimo”** como «amicus» [≠ «inmicus» u «hostis»], es útil sopesar el informe de la relatoría especial de Naciones Unidas, sobre el **“Derecho a la Educación de las Personas con Discapacidades”** [cfr. A/HRC/4/29, 19/2/2007].

Allí se dice que: **“es indiscutible que las personas con discapacidad de ambos sexos y de todas las edades tienen derecho a la educación [...] los sistemas educativos deberían dejar de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, y actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, considerando las diferencias individuales como otras oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos [...] además, la práctica de separar al estudiantado con discapacidad puede entrañar su mayor marginación social, situación en la que se encuentran generalmente las personas con discapacidad [...] en cambio, se ha demostrado que la educación inclusiva puede limitar la marginación. Esa marginación propicia los estereotipos, los prejuicios irracionales y, por ende, la discriminación [...] la inclusión abarca, no sólo los derechos del alumnado**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

*marginado, sino además y de una manera más amplia la agilización de los cambios culturales y de valores en el sistema educativo y en la comunidad en general" [cfr. n. 7, 9, 11 y 23]. De modo que, los Estados deben velar para que **"las personas con discapacidad puedan disfrutar de una educación disponible, accesible, aceptable y adaptable en un pie de igualdad con el resto de los ciudadanos"**, contemplar la promoción de la **"formulación de planes de estudios comunes a todos los alumnos"** y **"prever una solución jurídica individual eficaz"** [cfr. n. 28, 33].*

*Porque **"el principal problema es la muy arraigada estigmatización social de las personas con discapacidad. Los estereotipos a menudo combinados con hostilidad y actitudes tradicionales hacia las personas con discapacidad actualmente prevalentes entre maestros/as, autoridades escolares, autoridades locales, comunidades e incluso familias, pueden reforzar la exclusión"**, como lo reconoce la Convención **"no es la «discapacidad» lo que obstaculiza plena y efectivamente la participación en la sociedad, sino mas bien «las barreras debidas a la actitud y al entorno en esa sociedad»"** [cfr. n. 36], por eso, las recomendaciones de **"revisar los métodos de examen para garantizar que pudieran participar las y los estudiantes con***

*discapacidad”, y de “alentar a las personas con discapacidad a capacitarse como maestros”, y de “revisar y adaptar el contenido del plan de estudios de conformidad con las mejores prácticas” [cfr. n. 84, d), e), y g)].*

Finalmente, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA se debe ajustar a las disposiciones de la ley 24.521 [educación superior], según la cual el Estado **“reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo”** [art. 2]; que dicha educación **“tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel”** [art. 3]; y que **“los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho: al acceso al sistema sin discriminación de ninguna naturaleza”**; y que **“las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con [...] los apoyos técnicos necesarios y suficientes”** [art. 13, a) y f); art. 2, ley 23748].

Precisamente, los fundamentos de la creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA son consecuentes con la pretensión del actor, porque uno de los legisladores dice: que **“el nacimiento de nuevos centros de estudios superiores debe llenarnos de satisfacción. Se trata de la formación de los recursos humanos, tarea a la que contribuirán estas universidades [...] Podemos dar un concepto de universidad, diciendo que es la institución que conserva el conocimiento por la documentación, el que**



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3

*incrementa con la investigación y trasmite por la docencia; esta tarea tiene como finalidad la formación del hombre, al que instruye y educa para vivir en la sociedad a que pertenece con libertad y dignidad; lo capacita para ser útil a sí mismo y al prójimo, y para que sepa y pueda elevar su nivel de vida espiritual y material, tanto suyos como de la sociedad en que vive y actúa. Este concepto está señalando cuál debe ser hoy el objetivo primordial de las nuevas universidades [...] Así sus planes de estudio deben responder a esos requerimientos [...] Por ello, insistimos, el concepto de universidad que hemos referido sirve de indicador para que estas nuevas universidades, estructuren sus programas en base a las realidades del medio en que se desarrollarán sus tareas [...] Todo el entusiasmo por estas leyes que hoy se sancionan, todo el país que se esforzará para que estas universidades puedan cumplir con su cometido, no deberá ser bajo ningún concepto desairado por los que en el futuro sean los encargados de organizar las universidades. El resto del país contribuirá a la formación de recursos humanos en estas nuevas universidades pero debe quedar claro que sólo se retribuirá el esfuerzo, si se estructuran planes de estudio que atiendan la problemática y sirvan, en consecuencia, como palanca de desarrollo"*

[cfr. Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 28/29 de septiembre de 1989, fs. 2675 y ss.; art. 1º, ley 23748].

### III.

Recapitulando. La prueba compleja adquirida por el proceso, evaluada según la sana crítica, demuestra con la certeza suficiente para este juicio de conocimiento compendiado, que la negativa de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA a la pretensión de inscripción en el profesorado del accionista, es un acto de *arbitrariedad e ilegalidad manifiestas*, porque contradice la normativa legal y superlegal examinada, y los propios motivos fundadores de esa misma universidad y los de la educación superior según el *"concepto de universidad"* del legislador, ya que fue creada para *la educación inclusiva de la juventud, sin que esa finalidad pueda ser desairada por los encargados presentes de esa universidad* [cfr. Diario de Sesiones del Senado de la Nación, arriba].

En efecto, valoramos que frente a la postura perseverante [durante años] del actor para ingresar al *profesorado de educación física*, nos hallamos ante una resistencia de la accionada que *sobre las bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales*, aparecería sustentada en *estereotipos* materialmente discriminatorios o, al menos *gravemente* sospechosos de tales, siguiendo el informe técnico del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

[INADI], conforme las reglas de la sana crítica. ¿Por qué? Porque *imponer una imagen de qué rasgos físicos debe tener una persona para poder ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, significa la adscripción a un paradigma obsoleto a partir de la adopción con rango superior a las leyes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [cfr. INADI, informe, supra; doct. art. 1°, ley 23592; arts. 163, 5), 377, 386, CPCC]. En consecuencia, ese plan de estudio de la licenciatura en Educación Física de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA, cuyo título obtuvo el actor, por la incorporación al derecho interno del bloque de convenciones y leyes anteriormente referenciadas con jerarquía de ley suprema de la Nación, debe entenderse siguiendo el principio de actualidad y sana crítica, como una parte lógicamente *indivisible* de la carrera del profesorado de educación física cuyo ingreso debe ser accesible, aceptable y adaptable al actor en un pie de igualdad con el resto del alumnado, para lograr una solución judicial personal eficaz [cfr. Relatoría de Naciones Unidas, arriba; doct. arts. 1, 2 y 7, Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 163, 5), 6), 377, 386, CPCC].*

Por ello, es obligación de la demandada realizar los "ajustes razonables" para la evaluación del actor, esto es, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida para garantizarle su derecho de aprender y acceder al mismo título habilitante oficial de validez nacional "en igualdad de condiciones con los demás" alumnos del profesorado de educación física de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA [doct., art. 2º, definición de "ajustes razonables", Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad]. O en otros términos, de acuerdo con sus dotes naturales, los probados méritos y el demostrado deseo de aprovechar esos recursos universitarios que proporciona el Estado nacional [doct. art. 12, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 14, 16 y 75, 19), 22) y 23), Const. Nacional; arts. 163, 5), 6), 377, 386, CPCC].

CONCLUSIÓN. En el estricto marco de respeto de las garantías constitucionales de acceso a un sistema educativo en todos los niveles, respetando la diversidad humana, y los talentos y creatividad de las personas con discapacidad para fomentar "al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión" [doct. art. 24, 1) y 2), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad], la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA deberá **EN FORMA INMEDIATA** inscribir al accionante en la carrera del



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

**Causa 18040126/2011 - Orden 11.056 - Reg. n°16/14 F°73/84  
"NARANJO, EMILIANO PABLO c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA  
MATANZA (UNLAM) s/AMPARO LEY 16.986"  
Juz.Fed. San Martín 2 - Sec. 3**

Profesorado Universitario en Educación Física en las materias faltantes. Y como consecuencia de ello y en segundo lugar, revisar los métodos de examen *en cuanto a los requerimientos físicos*, con los *"ajustes razonables"* y acordes a las destrezas del actor para no resultar de imposible cumplimiento *en contra de los antedichos principios de igualdad de oportunidades e inclusión académica y social* [doct. art. 24, 5), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 163, 6) y 258, CPCC].

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde **RECHAZAR** el recurso de apelación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA**, y **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 642/654vta., en cuanto **HACE LUGAR** a la demanda de **EMILIANO PABLO NARANJO**, con el alcance de este pronunciamiento contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA**. Las costas se imponen en ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión [doct. art. 17, ley 16.986; arts. 68, 2do. párrafo, 163, 6) 8), CPCC].

Por lo expuesto, oída la Fiscalía General, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) **CONFIRMAR** la apelada sentencia de fs. 642/654vta. que **HACE LUGAR** a la demanda de **EMILIANO PABLO NARANJO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA** con los alcances indicados en el considerando III de este pronunciamiento.

2°) **COSTAS** de ambas instancias en el orden causado atento las particularidades del caso y lo novedoso de la cuestión.

3°) **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se practique la correspondiente por la instancia de origen y denuncien los profesionales involucrados si se encuentran comprendidos en el art. 2 de la ley 21.839 [doct. art. 17, ley 16986; arts. 163, 164, CPCC, y demás citas]. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE [Ley 26.856 y Acordada CSJN 24/2013] y DEVUÉLVASE.-**

FIRMANTES: Dres. Rudi - Criscuolo - Gurruchaga

PROSECERARIA FIRMANTE: Dra. García.-

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó la sentencia apelada y, en consecuencia, condenó a la Universidad Nacional de La Matanza a inscribir a Emiliano Pablo Naranjo en el profesorado universitario en educación física y a efectuar los ajustes razonables en los métodos de examen con el fin de que éste no resulte de imposible realización para el actor (fs. 690/701 de los autos principales, a los que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal analizó los antecedentes académicos y profesionales del actor y el informe del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante, INADI) y concluyó que constituye un acto de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad la negativa de la universidad a inscribir al actor, licenciado en educación física por esa casa de estudios, en las materias faltantes para completar el profesorado universitario.

Señaló que ello viola lo dispuesto por la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 31 y 75, incs. 19, 22 y 23) y por instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 7 y 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 24, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2 y 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que protegen el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad sin exclusiones arbitrarias. Destacó que el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación en su informe sobre “El derecho a la educación de las personas con discapacidades” sostiene que los Estados deben velar para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de una educación disponible, accesible,

aceptable y adaptable en un pie de igualdad con el resto de los individuos.

Manifestó que, en el caso, la negativa de la universidad se encuentra sustentada en estereotipos materialmente discriminatorios o, al menos, gravemente sospechosos de tales. En este sentido, destacó el informe técnico del INADI, que refiere que la conducta de la demandada adscribe a un paradigma obsoleto sobre los rasgos físicos que debe tener una persona para ejercer ser profesor de educación física.

-II-

Disconforme, la Universidad Nacional de La Matanza interpuso recurso extraordinario federal (fs. 706/726), que fue contestado (fs. 735/751) y denegado (fs. 754), lo que motivó la interposición de la presente queja (fs. 54/59 del cuaderno respectivo).

Por un lado, la recurrente sostiene que la decisión apelada atenta contra el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional. Afirma que el *a quo*, al ordenar la adecuación personalizada del profesorado, vulneró la autonomía universitaria, pues ello implica diseñar, a su gusto, un nuevo plan de estudios, cuestión que está reservada exclusivamente a las autoridades educativas federales.

Por otro lado, indica que se encuentra en juego la aplicación del artículo 43 de la Ley de Educación Superior (ley 24.521). Señala que la sentencia apelada soslayó que la elaboración y aprobación de un plan de estudios supone un procedimiento complejo en el que intervienen varios órganos de la universidad, el Ministerio de Educación de la Nación y, eventualmente, la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Argumenta que mediante la resolución 50/2010 se dispuso que los profesorados universitarios habilitantes para el ejercicio de

*Procuración General de la Nación*

la profesión docente se encuentran alcanzados por las previsiones del artículo 43 de la ley 24.521, por lo que los planes de estudios deben respetar los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Alega que la universidad no ha tenido un ánimo persecutorio o discriminatorio contra el actor, sino que se limitó a cumplir lo previsto por la ley 24.521 diseñando un plan de estudios que cumpliera con los requisitos mínimos exigidos para esa carrera por el Ministerio de Educación de la Nación.

Por último, esgrime que la sentencia impugnada es arbitraria por carecer de debida fundamentación, pues omitió la consideración de constancias de la causa de orden técnico-académico que fueron presentadas por dicha parte. En particular, sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta que un área técnica de la universidad había puntualizado que el profesorado en educación física impone la aprobación de saberes prácticos, que involucran aproximadamente el 50% de la carga horaria de la carrera, y que su eliminación generaría una formación insuficiente para el tipo de responsabilidad implicada en la profesión. Agrega que de ese informe surge que un alumno de dicha carrera requiere “una dinámica de acción y no una estática de reflexión o de representación”, aspecto que el actor no podría cumplimentar en razón de su discapacidad física.

–III–

El recurso extraordinario fue mal denegado porque en él se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión recurrida es contraria a la validez del derecho que la apelante funda en esas normas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Asimismo, considero que toda vez que los agravios vinculados

con la arbitrariedad de sentencia se encuentran inescindiblemente ligados con los referentes a la inteligencia de las normas federales, resulta procedente tratar en forma conjunta ambos aspectos (Fallos: 308:1076; 330:3471, 4331, entre otros).

Por ello, la queja es procedente.

–IV–

El señor Emiliano Pablo Naranjo, de treinta y cuatro años de edad, es una persona con una discapacidad motriz que fue diagnosticada como cuadriparesia espástica perinatal. El 18 de abril de 2008 se graduó en la Universidad Nacional de La Matanza como licenciado en educación física. Ese título lo habilitó para asesorar sobre aspectos físico-motrices vinculados con los procesos educativos y llevar adelante eventos, cursos y seminarios relacionados con la educación física (fs. 14, resolución 324/2000, Ministerio de Educación de la Nación).

Tal como expuso el *a quo*, no se encuentra controvertido que el actor, a lo largo de su vida profesional, se desempeñó como auxiliar de educación física en la Colonia de Educación para Personas con Discapacidad de la Municipalidad de Ituzaingó, en el Centro de Formación Laboral de la localidad de Castelar, en el Centro Recreativo y Deportivo Gorki Grana de Morón, y en la Jefatura de la Región 8 de la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires. A su vez, participó como colaborador externo en la materia “Didáctica para la Integración en Educación Física” en la Universidad Nacional de La Plata y como docente ayudante de “Gimnasia Deportiva” en el Club Social Paso del Rey. Cursó una maestría en Educación con Orientación en Gestión Educativa en la Universidad de San Andrés, y publicó artículos y participó en exposiciones, todos ellos vinculados con la educación física y la discapacidad.

En el año 2009, el actor intentó continuar sus estudios en la



*Procuración General de la Nación*

misma universidad a fin de obtener el título de profesor en educación física, que lo habilitaría para planificar, organizar, conducir y evaluar procesos de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo nacional, para personas y grupos de distintas edades (resolución 324/2000, cit.). Sin embargo, la institución aquí demandada le denegó la inscripción sobre la base de que él no reúne las condiciones físicas requeridas para cursar la carrera a la que pretende acceder. Ello motivó el inicio del presente amparo, que fue acogido favorablemente por el juez de primera instancia y la Sala II de la Cámara Federal de San Martín.

–V–

En mi opinión, el recurso de la Universidad Nacional de La Matanza no puede prosperar.

En primer término, entiendo que el agravio fundado en forma genérica en la autonomía universitaria debe ser rechazado en tanto se basa en una inteligencia errada de ese principio constitucional. En efecto, es oportuno recordar que el principio de autonomía universitaria, consagrado con jerarquía constitucional, está fuertemente ligado a los objetivos y fines que la institución cumple en el desarrollo de la sociedad, cuyo nivel máximo se encuentra en el ejercicio de la libertad académica en el proceso de enseñar y aprender (Fallos: 331:1123 y CSJ 976/2009 (45-M), “Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo”, sentencia del 11 de diciembre de 2014). En este marco, las universidades nacionales se encuentran facultadas para definir sus asuntos internos sin interferencia alguna de los poderes constituidos que forman el gobierno en el orden político, es decir, el Poder Legislativo y el Ejecutivo (“Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo”, cit., considerando 10º).

Sin embargo, el amplio alcance del principio de autonomía, consagrado en el artículo 75, inciso 19, no importa desvincular a las universidades de las restantes disposiciones de la Constitución Nacional, puesto que éste no deja de formar parte del ordenamiento jurídico general (dictamen de esta Procuración General en la causa S.C. U. 8, L. XLV, “Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional s/acción declarativa”, emitido el 7 de octubre de 2009, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por la Corte Suprema en Fallos: 333:1951; “Ministerio de Educación de la Nación c/ Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires s/ recurso administrativo directo”, cit., considerando 11°).

Por tal razón, las normas constitucionales de protección del derecho a la educación y las referidas a los derechos de las personas con discapacidad —artículos 14, 16 y 75, incisos 19, 22 y 23, de la Constitución Nacional; artículo 13, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 y 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad— resultan aplicables en el ámbito de la universidad, sin que pueda alegarse que ello importa un avasallamiento de su autonomía (dictamen en la causa S.C. U. 8, L. XLV, “Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional s/acción declarativa”, cit.).

–VI–

En segundo término, tampoco prospera el intento de la quejosa de demostrar que, en el caso concreto, la inscripción del actor en el profesorado en educación física y la obligación de efectuar ajustes razonables implican una intromisión ilegítima en el ejercicio de facultades exclusivas de las autoridades educativas federales, en vez de, como juzgó el *a quo*, una medida necesaria para resguardar los derechos

*Procuración General de la Nación*

constitucionales del actor.

En este sentido, cabe recordar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —a la que recientemente se le otorgó jerarquía constitucional a través de la ley 27.044— instaura un modelo social que implica que la discapacidad no sólo se define por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que también se encuentra determinada por las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Furlan y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 133; dictamen de esta Procuración General en la causa S.C. P. 698, L. XLVII, “P., A. C. s/ insania”, emitido el 21 de febrero de 2014).

El nuevo modelo social de la discapacidad implica la realización de ajustes razonables y la prestación de apoyos técnicos para que las personas con discapacidad puedan realizar plenamente sus derechos. En particular, resulta oportuno recordar que, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los “ajustes razonables” son aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones con las demás (art. 2).

En este marco, el artículo 24 dispone que los Estados deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional. Estipula también que, para hacer efectivo el derecho a la educación, se deben realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que

fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión (inc. 1, aps. *c*, *b* y *d*, e inc. 5; en el mismo sentido, art. 3, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, párr. 35; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 25/20, “El derecho de las personas con discapacidad a la educación”, A/HRC/25/L.30, 24 de marzo de 2014, párr. 8, aps. *e* y *g*).

Por su parte, el artículo 6, inciso 6, apartado *b*, de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad prevé que se debe “permitir que los planes de estudio sean flexibles y adaptables y que sea posible añadirles distintos elementos según sea necesario” (en el mismo sentido, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observaciones Finales sobre Argentina, CRPD/C/ARG/CO/1, 19 de octubre de 2012, párr. 37). A su vez, se ha enfatizado que es necesario que las personas con discapacidad obtengan títulos y certificados de estudio en pie de igualdad con los demás estudiantes para poder competir y formar parte de la fuerza de trabajo (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”, A/HRC/25/29, 18 de diciembre de 2013, párr. 9). En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga a los Estados a adoptar medidas para emplear maestros con discapacidad (art. 24, inc. 4) a fin de utilizar la diversidad como oportunidad para enseñar y aprender.

Por otra parte, en el ordenamiento jurídico nacional se sancionó la ley 25.573, que reformó la Ley de Educación Superior (ley 24.521). Dicha reforma prevé que el Estado deberá garantizar los apoyos técnicos necesarios y suficientes para todas aquellas personas con discapacidad que quieran cursar estudios superiores (art.

*Procuración General de la Nación*

2). Asimismo, establece que, entre las funciones básicas de las instituciones universitarias, se encuentra la de “formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad” (art. 3).

En este marco constitucional y legal, la recurrente se ha negado a realizar ajustes razonables a fin de posibilitar que el señor Naranjo curse el profesorado en educación física, sin demostrar que ello implique, en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, una carga desproporcionada o indebida. En el recurso bajo estudio, la quejosa se limitó a afirmar genéricamente que el profesorado es una carrera eminentemente práctica y que, por consiguiente, una persona con discapacidad física no podría completarla (fs. 721/722). Sin embargo, no señaló pruebas incorporadas en este proceso en sustento de su argumento. Para más, según el informe del INADI que se encuentra incorporado a la causa (fs. 51/58), esa postura está fundada en “la adscripción a un paradigma que, a partir de la adopción con rango supra legal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha devenido obsoleto” (fs. 57).

En efecto, el citado documento elaborado por el INADI asevera que no es posible establecer cuáles son los parámetros en los que la universidad funda su opinión de que las personas con discapacidad no pueden cursar determinadas materias del profesorado (fs. 56). Por el contrario, indica que “en la actualidad la tecnología brinda herramientas útiles a las personas a fin de ejercer el derecho a enseñar (ver artículo 14, Constitución Nacional) que podrían facilitar la enseñanza incluso de aquellas actividades que una persona no puede realizar” (fs. 58). Finalmente, entiende “que un/a profesor/a de educación física tendrá como alumnos/as a personas con distintas destrezas físicas. Cabe suponer que el día de mañana, el señor

Naranjo —si obtuviera efectivamente el título requerido— podría encontrar dentro de su alumnado a personas con características físicas idénticas a la suya propia. Esta Asesora entiende que no habría mejor estímulo para ese alumno/a ver como profesor de educación física a una persona cuyas características físicas no coinciden necesariamente con los cánones impuestos desde la concepción tradicional del cuerpo” (fs. 56/57).

La opinión del INADI está avalada por la actividad profesional y académica realizada por el señor Emiliano Pablo Naranjo a partir de la obtención del título de licenciado en educación física. Tampoco la universidad explicó fundadamente por qué las actividades a las que lo habilitó el título de licenciado difieren de tal manera con las del título de profesor que es imposible adecuar los métodos de evaluación en este segundo caso.

Por último, las objeciones invocadas por la universidad con respecto a la necesaria intervención del Ministerio de Educación de la Nación no pueden prosperar en tanto tampoco logra acreditar que ello constituya una carga indebida en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En el escrito bajo estudio, la recurrente plantea que la propuesta de un plan de estudios y su eventual modificación no depende de su sola voluntad, pues requiere de la intervención del ministerio mencionado. Sin embargo, en el presente caso, no se requirió la modificación de un plan de estudios o el dictado de uno nuevo. Tal como se relató, la sentencia recurrida no ordenó que se flexibilicen los requisitos de aprobación o que se reduzca la carga horaria, sino que dispuso que se realicen ajustes razonables en los métodos de examen, de manera personalizada, según las características del actor, con la finalidad de que él pueda cursar y aprobar las asignaturas conforme a sus capacidades. En estas circunstancias, la recurrente no logra

*Procuración General de la Nación*

desvirtuar el razonamiento de la Cámara, que se fundó en la protección de los derechos constitucionales del accionante.


Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que, en el marco de estas actuaciones, el Ministerio de Educación de la Nación informó que si bien los profesorados universitarios están comprendidos en las previsiones del artículo 43 de la ley 24.521, aún se encuentra pendiente la aprobación de los estándares y lineamientos básicos de la formación docente, comunes a la totalidad de los profesorados, que serán tenidos en cuenta en el proceso de evaluación de las carreras incluidas en ese artículo (fs. 533, 599 y 617/628). En consecuencia, hasta tanto ello se realice, se mantienen vigentes los planes y títulos validados por ese ministerio el 19 de diciembre de 2000 (fs.619/628). En este orden, el agravio de la recurrente resulta conjetural.

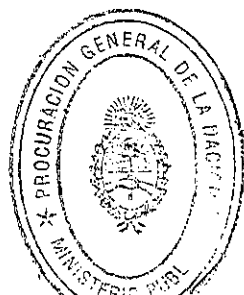
En suma, tal como estableció la sentencia bajo examen, la adecuación en los métodos de evaluación en los términos del artículo 24, inciso 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no constituye un atentado contra el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional. Por el contrario, se trata de la materialización de un deber proveniente del derecho internacional de los derechos humanos a fin de que el señor Naranjo, de acuerdo con sus destrezas físicas, pueda cursar una carrera universitaria que le permita integrarse, progresar y desarrollarse en el plano personal y laboral, y obtener un título universitario en condiciones de igualdad.

-VII-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde declarar admisible la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 04 de junio de 2015.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Procuradora Administrativa  
Procuración General de la Nación



11

  
ALEJANDRA GILS CARBÓ  
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

